

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4003 069 2013 00283 00

En virtud de lo establecido en el art. 135 del C. G. del P., se RECHAZA DE PLANO la nulidad formulada por la demandada. Sobre el particular, téngase en cuenta que la causal invocada, esto es, el numeral 8° del art. 133 del C. G. del P., no guarda relación alguna con los hechos y argumentos aducidos en su sustento. Por el contrario, obsérvese que la demandada pretende controvertir los autos del 7 de noviembre de 2018 y del 24 de noviembre de 2020, mediante los cuales se amplió el límite de la medida cautelar de su salario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriados y no fueron recurridos dentro del término legal.

Ahora bien, frente al “incidente de oposición al auto del 25 de noviembre de 2020” (fl. 2, archivo 12), este se RECHAZA DE PLANO, en armonía con lo establecido en el art. 130 del C. G. del P., pues aquel no se encuentra expresamente autorizado por ese estatuto procesal. Recuérdese que las providencias judiciales se controvierten a través del recurso de reposición y si es procedente, apelación, lo cual, en este caso no sucedió, pues la ejecutada de manera tardía formuló sus reproches y reparos contra ese auto.

Con todo, en aras de disipar las dudas de la ejecutada frente a la imputación de los dineros retenidos con ocasión de la aludida medida cautelar, así como los motivos que derivaron en la ampliación del límite de esa cautela y, en definitiva, con el fin de resolver sobre la liquidación del crédito aportada por la ejecutada, es imperioso señalar que con los dineros que le fueron entregados al extremo actor el 7 de diciembre de 2017 y el 22 de noviembre de 2019 en cuantía total de \$7.663.235,59 m/cte. (fls. 56, 88-90, C.1-expediente físico) se tuvieron por pagas, en primer lugar, las costas judiciales liquidadas y aprobadas mediante proveído del 25 de marzo de 2015, por valor de \$428.580,00 m/cte. (fls. 24-26, C.1, expediente físico) de acuerdo con lo establecido en el art. 2495 del Código Civil y con el saldo, esto es, con la suma de \$7.234.655,59 m/cte. se saldaron los intereses de mora causados hasta el 31 de enero de 2017 por valor de \$4.661.442,00 m/cte., según la primera liquidación del crédito aprobada por el Despacho mediante auto del 17 de abril de 2017, así como los réditos moratorios liquidados desde el 18 de abril de 2017 al 13 de junio de 2019 en cuantía de \$2.355.634,06 m/cte., de acuerdo con la actualización de la liquidación del crédito realizada por este Despacho en auto del 13 de junio de 2019 y respecto del cual la ejecutada no manifestó reparo alguno.

Adviértase que con el saldo de esos dineros (\$217.579,53 m/cte.) se cubre también una parte del capital, lo que deja un remanente por valor de \$3.382.420,47 m/cte., respecto del cual se liquidaran interés de mora, pues como acaba de verse no se saldó en su totalidad con los títulos judiciales entregados a la parte demandante. En este punto, nótese que estos no

pueden imputarse para la fecha en la que le fueron descontados a la demandada, porque no son abonos realizados directamente por ella para saldar la obligación, por el contrario, estos se tendrán en cuenta solo hasta el momento en el que les sean entregados al extremo actor de acuerdo con las liquidaciones del crédito y costas aprobadas como acaba de explicarse en el inciso anterior. Así las cosas, es evidente que todas las decisiones adoptadas por este Juzgado en cuanto a la ampliación del límite de la nombrada medida cautelar se encuentran ajustadas a derecho.

Partiendo de lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la demandada, la cual no se ajusta a derecho, motivo por el cual este Juzgado procede a modificarla. Así pues, como en líneas anteriores se explicó la forma en la que se imputaron los dineros descontados a la demandada y entregados al extremo actor y se concluyó que queda un saldo pendiente de pago por concepto del capital deprecado en cuantía de \$3.382.420,47 m/cte., respecto de este se continuarán liquidando intereses de mora desde el 14 de junio de 2019, toda vez que la fecha de corte del último estado de cuenta data del 13 de ese mes y año.

**Saldo capital: \$3.382.420,47 m/cte.**

Período		Días	Tasa Efectiva Anual %	Tasa Efectiva Mensual %	Tasa Efectiva Diaria %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
14-06-19	30-06-19	17	28,95	2,14	0,07	\$41.042,54
01-07-19	31-07-19	31	28,92	2,14	0,07	\$74.773,06
01-08-19	31-08-19	31	28,98	2,14	0,07	\$74.911,48
01-09-19	30-09-19	30	28,98	2,14	0,07	\$72.494,98
01-10-19	31-10-19	31	28,65	2,12	0,07	\$74.149,43
01-11-19	30-11-19	30	28,55	2,11	0,07	\$71.522,50
01-12-19	31-12-19	31	28,37	2,10	0,07	\$73.489,86
01-01-20	31-01-20	31	28,16	2,09	0,07	\$73.003,00
01-02-20	29-02-20	29	28,59	2,12	0,07	\$69.235,80
01-03-20	31-03-20	31	28,43	2,11	0,07	\$73.628,83
01-04-20	30-04-20	30	28,04	2,08	0,07	\$70.378,51
01-05-20	31-05-20	31	27,29	2,03	0,07	\$70.978,18
01-06-20	30-06-20	30	27,18	2,02	0,07	\$68.451,24
01-07-20	31-07-20	31	27,18	2,02	0,07	\$70.732,95
01-08-20	31-08-20	31	27,44	2,04	0,07	\$71.328,19
01-09-20	30-09-20	30	27,53	2,05	0,07	\$69.230,34
01-10-20	31-10-20	31	27,14	2,02	0,07	\$70.627,79
01-11-20	30-11-20	30	26,76	2,00	0,07	\$67.500,16
01-12-20	31-12-20	31	26,19	1,96	0,07	\$68.411,59
01-01-21	31-01-21	31	25,98	1,94	0,06	\$67.917,04
01-02-21	28-02-21	28	26,31	1,97	0,07	\$62.046,06
01-03-21	31-03-21	31	26,12	1,95	0,07	\$68.235,05
01-04-21	30-04-21	30	25,97	1,94	0,06	\$65.691,95
01-05-21	31-05-21	31	25,83	1,93	0,06	\$67.563,32
01-06-21	30-06-21	30	25,82	1,93	0,06	\$65.349,61
01-07-21	31-07-21	31	25,77	1,93	0,06	\$67.421,73
01-08-21	31-08-21	31	25,86	1,94	0,06	\$67.634,10
01-09-21	30-09-21	30	25,79	1,93	0,06	\$65.281,10
01-10-21	31-10-21	31	25,62	1,92	0,06	\$67.067,47
01-11-21	24-11-21	24	25,91	1,94	0,06	\$52.444,05
					<b>Total intereses mora</b>	<b>\$2.042.541,91</b>

**TOTAL ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO \$5.424.962,38**

En los anteriores términos el Despacho APRUEBA la actualización de la liquidación del crédito correspondiente.

Con todo, este Despacho no ignora que con los dineros que obran depositados a órdenes de esta sede judicial y para este proceso, los cuales están pendientes por ser entregados al extremo actor, según el informe de títulos que precede, se cubre en su totalidad el valor indicado en precedencia. Por lo tanto, en firme el presente proveído, ingrese el proceso al Despacho para resolver sobre la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y disponer la entrega de dineros a las partes en la proporción correspondiente.

Por lo expuesto, este Despacho se abstiene de resolver sobre la solicitud de requerir al pagador de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 25 de noviembre de 2021

Firmado Por:

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98287013c9d9ccad93e2f2d62a775b435ff4c7c0ecb875eadc5f1f5a3edc262b**

Documento generado en 24/11/2021 11:49:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>